



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Seis de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.
RADICADO N° 2022-00416-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 14 de septiembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - EXONERACIÓN, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

1. Atendiendo el hecho de que el corriente proceso reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, Art. 35 de la Ley 640 del 2001, en armonía con el Numeral 2° Art. 40 *Ibídem*; habrá de allegarse la Constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite de manera cabal el agotamiento de dicha exigencia para el alimentario STEVEN JOSÉ JIMÉNEZ GIRALDO; sin que se pueda argüir que el mismo se encuentra agotado en razón a la *constancia de imposibilidad de realizar audiencia*, expedida por el Centro de Conciliación “Gustavo Vásquez Betancourt de UNIREMINGTON del 9 de mayo de 2022; o en su defecto prescindirá de dirigir la acción frente al otrora menor STEVEN JOSÉ.

2. Deberá aportar los datos de ubicación residencial de los accionados, toda vez que en el escrito demandatorio la parte actora manifiesta no conocer dirección de residencia de sus hijos, ni lugar de trabajo, como tampoco direcciones electrónicas; debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES- y RUAF, igualmente, se hará la búsqueda también en las redes sociales, tales como Facebook, Instagram, WhatsApp; lo anterior a efectos de establecer la competencia del Despacho para conocer del presente asunto.

Precisando el por qué cifra este Circuito Judicial como el competente para asumir el conocimiento de la presente causa.

3. Se adecuará el acápite “*fundamentos de derecho*”, pues nótese como en el mismo solo se cita la Ley 640 de 2001; dejando de lado las normas relacionadas con el trámite que nos ocupa; numeral 8° del Art. 82 del C.G. del P.

4. Sin ser causal de inadmisión, se presentará el nuevo escrito demandatorio integrado en un solo archivo PDF, a fin de que la misma cuente con la claridad y precisión que le permita a la parte accionada entender las razones de hecho y derecho por las cuales se le demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – EXONERACIÓN, incoada JOSÉ JESÚS JIMÉNEZ ESTRADA, frente a JESICA y STEVEN JOSÉ JIMÉNEZ GIRALDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1a0e468a334b977e91f3cc97c1781dd632ee4bc10968eb707cb644a9bbd097**

Documento generado en 07/10/2022 04:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>